



j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER
DEMANDANTE	HELDA PARRA DE LOZANO Y OTROS
DEMANDADA	ANGIE PAOLA LOZANO VERA
RADICADO	05001-31-10-010-2021 – 00320-00
INSTANCIA	PRIMERA
PROCEDENCIA	REPARTO
PROVIDENCIA	INTERLOCUTORIO N° 00229 DE 2021
ASUNTO	RECHAZA DEMANDAD NO CUMPLIÓ EN DEBIDA FORMA

Por reparto efectuado a través de la oficina de apoyo judicial, correspondió a este despacho conocer de la demanda VERBAL DE INDIGNIDAD PARA SUCEDER, instaurada por la señora **HELDA PARRA DE LOZANO Y OTROS**, en contra de **GLORIA ELENA ROLDAN**.

Del estudio de la demanda, varias circunstancias motivaron el auto inadmisorio de fecha 19 de julio; si bien, se allegó escrito virtual dentro del término requerido el mismo no cumplió con los requisitos exigidos a saber:

En lo que respecta al numeral segundo, se indicó que el proceso de declaración de la Unión Marital de hecho se encuentra en trámite, por lo tanto, en lo que según lo manifestado, para la señora YULIANA USME JARAMILLO, solo existe una expectativa de derecho, lo cual, hasta que no se concreté su calidad de compañera permanente, mal haría este despacho en admitirla en una calidad que aún no ha sido reconocida legalmente, es decir, este requisito no se cumplió de acuerdo a lo establecido por el artículo 84 numeral 2° del C.G del P, lo anterior, no obsta para que una vez se concrete tal situación jurídica, se haga parte dentro del proceso.

Igual suerte corre el numeral tercero del auto que antecede, toda vez que, si a la fecha no se ha logrado materializar el testamento verbal a escrito, como lo indica la norma, mal podría en este juzgador reconocerle dentro de este asunto la calidad de interesadas a las personas que están a la esperte de dicho reconocimiento como interesados en la sucesión del causante; es decir, tampoco se acreditó este requisito.

Y, en lo que concierne a la tasación de los perjuicios, el mismo togado no se ciñó estrictamente a lo establecido en los artículo 714 al 718 del C.C, en concordancia con el artículo 1395 de la misma codificación, además que dicha tasación no corresponde a los ordenado por la ley. Por lo tanto, tamcopo9 logró cumplir este requisito

Y, si bien el togado en la parte inicial del documento, realizó una apreciación personal de lo que considera, debió tener en cuenta el despacho, el mismo no se compadece con las exigencias legales para este tipo de asuntos.

Lo que indica que no se logró cumplir a cabalidad con las exigencias legales. debiéndose rechazar la presente demanda, conforme al inciso primero del artículo 90 Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

- I.- RECHAZAR** la demanda por no cumplir con los requisitos legales.
- II.- SE ORDENA** la devolución de los anexos sin necesidad de **DESGLOSE.**
- III.- ARCHIVASE** el expediente previa desanotación de su registro en el sistema.

NOTIFÍQUESE.-

Y.G.

RAMÓN FRANCISCO DE ASÍS MENA GIL

Juez



JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA

CERTIFICO: Que el auto anterior fue notificado en
ESTADO N° _____ Fijados hoy _____ en la
Secretaria del juzgado a las 8:00 a.m.

La Secretaria _____

Firmado Por:

Ramon Francisco De Ais Mena Gil

Juez

Familia 010

Juzgado De Circuito

Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e383a47098c5bd23768842cdf0c118685b3e025805827cd1bd66d2d9d02e07a**

Documento generado en 10/08/2021 09:57:38 PM